



JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM-JIN-016/2011 y TEEM-JIN-019/2011, ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO y FERNANDO CALDERÓN ÁVILA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN y CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PANINDÍCUARO, MICHOACÁN.

TERCERO COADYUVANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME DEL RÍO SALCEDO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

Morelia, Michoacán, a nueve de diciembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los juicios de inconformidad identificados al rubro, promovidos por el Partido del Trabajo y el ciudadano Fernando Calderón Ávila, respectivamente, para impugnar la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de dar cumplimiento al convenio de coalición suscrito por los Partidos

de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como la indebida entrega de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal de Panindícuaro a favor del ciudadano J. Mario Palomarez León, como candidato electo a síndico municipal propietario; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en sus demandas y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente:

1. El once de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el convenio de coalición entre los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, la cual se denominó *Michoacán Nos Une*.

2. El catorce de septiembre, el Partido del Trabajo solicitó, ante la autoridad administrativa electoral, el registro de la lista de sus candidatos para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, donde consta que al ciudadano Fernando Calderón Ávila se le postuló como candidato al cargo de síndico propietario.

3. El veinticuatro de septiembre, el Consejo General aprobó los registros de candidatos para la elección de miembros de los Ayuntamientos del Estado, donde se advierte que, con relación al Municipio de Panindícuaro, se registró al ciudadano Fernando Calderón Ávila como candidato propietario al cargo de síndico postulado por la Coalición *Michoacán Nos Une*.

4. El trece de noviembre, se celebró la elección de integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

5. El dieciséis siguiente, tuvo verificativo la sesión del Consejo Municipal de Panindícuaro, Michoacán, para la realización del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento.

En el acta respectiva se anotaron los siguientes resultados¹:

	PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	VOTACIÓN CON LETRA
	Partidos Acción Nacional	627	Seiscientos veintisiete
	Partido Político Revolucionario Institucional	3192	Tres mil ciento noventa y dos
	Coalición <i>Michoacán Nos Une</i>	3410	Tres mil cuatrocientos diez
	Partido Verde Ecologista de México	42	Cuarenta y dos
	Partido Nueva Alianza	92	Noventa y dos
	Candidatura Común Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	32	Treinta y dos
	Candidatura Común Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	51	Cincuenta y dos
	Candidatos no registrados	3	Tres
	Votos nulos	265	Doscientos sesenta y cinco
	votación total	7700	Siete mil setecientos

6. Realizado el cómputo municipal, la autoridad electoral declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la Coalición *Michoacán Nos Une*, por haber obtenido el mayor número de sufragios, entre los que figura J. Mario Palomarez León.

7. Señalan los actores que, cuando la autoridad responsable entregó las constancias de mayoría, tuvieron conocimiento de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, al resolver el expediente ST-JDC-

¹ Transcripción literal de los datos asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento.

218/2011 había determinado revocar la candidatura de Fernando Calderón Ávila y que, en cumplimiento a dicha sentencia, el seis de noviembre, el Consejo General sustituyó al referido ciudadano y acordó el registro de J. Mario Palomarez León, a quien finalmente le fue expedida la constancia como síndico propietario electo en el Municipio de Panindícuaro.

II. Juicios de inconformidad.

El veinte de noviembre, el Partido del Trabajo, por conducto de J. Arturo Báez Ríos representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral responsable, así como el ciudadano Fernando Calderón Ávila promovieron sendos juicios de inconformidad, para impugnar del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán la falta de cumplimiento del convenio de creación de la Coalición *Michoacán Nos Une* y, en específico, se reconozca como candidato registrado de la coalición a Fernando Calderón Ávila, al cargo de síndico propietario en Panindícuaro, Michoacán; y en contra del Consejo Municipal Electoral, la revocación de la constancia e mayoría expedida a favor de J. Mario Palomarez León, como candidato al cargo de síndico propietario.

III. Tercero coadyuvante.

El veinte de noviembre, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Juan Guevara Mendoza representante suplente ante la autoridad responsable municipal, compareció con el carácter de tercero coadyuvante en el juicio de inconformidad incoado por el Partido del Trabajo, y esencialmente hizo valer argumentos en igual sentido que el instituto político actor.

IV. Recepción de los juicios. El veinticuatro de noviembre, se recibieron, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los oficios 20/2011 y 22/2011, de veinticuatro de noviembre dos mil once, signados por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán, mediante los cuales hizo llegar los

escritos de juicios de inconformidad y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, así como los respectivos informes circunstanciados, y el escrito de tercero coadyuvante.

V. Turno. El veinticuatro de noviembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Jaime del Río Salcedo, acordó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEM-JIN-016/2011 y TEEM-JIN-019/2011, y los turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

VI. Radicación y admisión. En la misma fecha, se radicaron los expedientes, y el nueve de diciembre siguiente se admitieron a trámite los juicios de inconformidad y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los juicios, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 50, fracción II, incisos a) al c) de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 del Código Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos para impugnar la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de cumplir el convenio de creación de la Coalición *Michoacán Nos Une* y, en específico, el reconocimiento como candidato registrado de la coalición a Fernando Calderón Ávila al cargo de síndico propietario en Panindícuaro, Michoacán. Así mismo para combatir el otorgamiento de la constancia de mayoría por parte del Consejo Municipal; del ciudadano J. Mario Palomarez León, como candidato al cargo de síndico propietario por el Municipio de Panindícuaro.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de las demandas que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-016/2011 y TEEM-JIN-019/2011, se advierte la existencia de conexidad en la causa, toda vez que las demandas son idénticas, por lo que, con fundamento en los artículos 209, fracción XI, del Código Electoral, 37 de la Ley de Justicia Electoral, 60, fracción II y 61 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-019/2011 al diverso TEEM-JIN-016/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional.

Consecuentemente, glósese copia certificada de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales. Los juicios de inconformidad reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 50, fracción II, 52, 54 y 55 de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los juicios de inconformidad se presentaron por escrito ante el Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán, que es una de las autoridades responsables; se hizo constar, en cada caso, el nombre del actor y la firma respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. También se identifica los actos impugnados y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por los actos recurridos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior, porque si los actos reclamados se emitieron el dieciséis de noviembre y las impugnaciones se presentaron el veinte siguiente, es claro que fueron promovidas oportunamente.

3. Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, porque quienes promueven los juicios de inconformidad son un ciudadano y un partido político, entes previstos en el artículo 54 de la Ley de Justicia Electoral como sujetos legitimados, y en el caso del segundo lo hizo por conducto de su representante propietario ante el órgano municipal electoral responsable, el cual tiene personería para acudir, en su nombre, a presentar la demanda del medio impugnativo.

Cabe hacer notar que, si bien el Partido del Trabajo en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Panindícuaro, contendió en la modalidad de coalición con el Partido de la Revolución Democrática, lo que en principio genera que deba comparecer a través del representante de la Coalición, lo cierto es que, en el caso, dicho instituto político alega la afectación a un derecho que le incumbe de modo particular, en tanto que señala el incumplimiento al convenio respectivo, donde, según refiere, la candidatura a síndico propietario se reservó para que fuera definida por el promovente.

Ante esta situación, es claro que el Partido del Trabajo no acude a este juicio en representación de un interés de la coalición, sino como partido político en lo individual, lo que, en concepto de este Tribunal, le otorga interés jurídico para la promoción del presente juicio de inconformidad.

Respecto a la diversa impugnación promovida por Fernando Calderón Ávila, cabe señalar que si bien el artículo 54, fracción II, de Ley de Justicia Electoral dispone que los ciudadanos únicamente están legitimados para promoverlo cuando se trate de motivos de inelegibilidad, lo cierto es que en la especie, se trata de una cuestión análoga, en tanto que el referido ciudadano manifiesta haber sido privado del derecho a ser votado, por una determinación previa a la jornada electoral, lo cual, en una interpretación en beneficio del derecho a contar con un recurso eficaz, conduce a este Tribunal a estimar procedente el juicio intentado.

En efecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

De igual manera, en ese precepto constitucional se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, los artículos 1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos establecen el deber de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, así como de establecer un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley o la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de establecer las garantías para su eficacia.

Con base en ese marco jurídico constitucional y convencional es posible concluir que, en una interpretación conforme del precepto normativo citado, con relación al derecho humano de contar con un recurso eficaz, que permita tutelar los derechos humanos de todo individuo, es dable estimar procedente el juicio de inconformidad promovido por Fernando Calderón Ávila.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los juicios de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

5. Requisitos especiales. Los requisitos previstos por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral también están satisfechos, porque de las demandas respectivas se advierte que se precisa la elección y se especifican las razones por las cuales se solicita la revocación de la constancia de mayoría expedida al candidato registrado como síndico propietario.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, se realiza el estudio del fondo del asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Con el objeto de facilitar el análisis y comprensión de la materia del presente fallo, en lugar de transcribir los agravios y proceder después a su examen, se estima conveniente resumir cada motivo de impugnación e inmediatamente darle respuesta, y así sucesivamente.

De las demandas se advierte que, la pretensión sustancial de los actores, consiste en la revocación de la constancia de mayoría otorgada al ciudadano J. Mario Palomarez León, como candidato propietario electo al cargo de síndico del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, postulado por la Coalición *Michoacán Nos Une*, para que en su lugar sea expedida al ahora actor Fernando Calderón Ávila.

Para justificar esa pretensión, en las demandas se incluye, como causa de pedir, dos hechos.

a) Conforme al convenio de coalición, la candidatura correspondiente al cargo de síndico propietario, correspondía

definirla al Partido del Trabajo, y en ejercicio de ese derecho, designó al ciudadano Fernando Calderón Ávila.

b) En la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el expediente ST-JDC-218/2011, así como en su posterior cumplimiento por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que dio origen al acuerdo CG-137/2011, no se le notificó ni emplazó a juicio.

A partir de estos hechos, los actores afirman que las autoridades responsables incumplen con las normas del convenio de coalición y que transgredieron en su perjuicio el derecho fundamental de audiencia, ya que, como lo señalan, no fueron ni emplazados al juicio constitucional ni notificados del acuerdo de revocación de registro.

Son inoperantes los argumentos.

Como señalan los actores, el motivo de la revocación obedeció a la sentencia dictada el cuatro de noviembre de dos mil once, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal quien, al resolver el expediente identificado con la clave ST-JDC-218/2011², revocó el registro de Fernando Calderón Ávila, como candidato a síndico propietario por el Ayuntamiento de Panindícuaro y, en su lugar, ordenó el registro del ciudadano J. Mario Palomarez León, como candidato al referido cargo.

De la lectura de la ejecutoria se observa que, respecto a la definición de a qué partido correspondía la candidatura, la Sala Regional se ocupó del tema, y al efecto señaló:

“...De la revisión del acuerdo de aprobación del registro de

² Consultable en la página web de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal:
<http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

precandidatos del Partido de la Revolución Democrática se desprende que Fernando Calderón Ávila y Librado López Torres obtuvieron su registro como precandidatos a Síndico propietario y suplente, respectivamente, en el proceso de selección interna de candidatos de ese partido político a integrar el Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, quienes posteriormente fueron registrados como candidatos a Síndico propietario y suplente, en su orden, de la planilla postulada por la coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para participar en la elección de integrantes del ayuntamiento de mérito.

El anterior elemento de prueba, es valorado en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al que esta Sala Regional concede eficacia probatoria suficiente para acreditar que la candidatura a Síndico propietario y suplente de la coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Panindícuaro, fue asignada al Partido de la Revolución Democrática, dado que Fernando Calderón Ávila y Librado López Torres obtuvieron su registro como precandidatos a esos cargos en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática y, posteriormente, dichos ciudadanos fueron registrados como candidatos de esa coalición para los citados cargos de elección popular.

Con base en todo lo anterior, esta Sala Regional considera que en la especie está acreditado que la candidatura a Síndico de la planilla postulada por la coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para participar en la elección de Integrantes del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, fue asignada al Partido de la Revolución Democrática, en tanto que Fernando Calderón Ávila y Librado López Torres signaron la carta de aceptación de la candidatura por este último de los partidos políticos y, además, obtuvieron su registro como precandidatos a esos cargos en el proceso de selección interna de candidatos que llevó a cabo el precitado instituto político.”

De lo anterior se observa que, de manera expresa, la Sala Regional se pronunció en el sentido de que la candidatura correspondiente al cargo de Síndico propietario correspondió al Partido de la Revolución Democrática, según se advertía de la valoración del convenio de coalición y de diversos elementos allegados al juicio.

Esta resolución genera que, sobre la definición de a qué partido correspondía la definición del candidato, opere el principio de cosa

juzgada, en atención a que, de conformidad con el artículo 25, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, lo que les otorga el carácter de inmutables.

Esta condición de inmutabilidad impide a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el tema, porque se estaría cuestionando una decisión adoptada en definitiva por la Sala Regional, en clara violación al precepto citado.

La misma razón se actualiza con relación al diverso planteamiento de los actores, donde afirman que se conculcó su derecho de audiencia, por no haber sido emplazados al juicio ante la Sala Regional y por no haber sido notificados de la revocación de la candidatura.

Lo anterior porque, aun cuando son ciertas sus afirmaciones, este Tribunal Electoral se encuentra igualmente impedido para analizarlas y sobre todo, para atribuirles consecuencias jurídicas, en tanto que ello eventualmente implicaría desconocer la sentencia adoptada por la Sala Regional, y esto, como se dijo, implicaría una violación clara a un precepto de la legislación procesal electoral federal.

Es por lo expuesto que este Tribunal considera que los argumentos hechos valer son inoperantes.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-019/2011 al diverso TEEM-JIN-016/2011, por ser éste el presentado en primer término. Por tanto, agréguese copia certificada de esta ejecutoria al expediente citado.

SEGUNDO. Se confirma la entrega de la constancia de mayoría al ciudadano J. Mario Palomarez León, como síndico propietario electo del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, postulado por la Coalición *Michoacán Nos Une*, que le fue entregada por el Consejo Municipal de la referida localidad el dieciséis de noviembre del año en curso.

Notifíquese. Personalmente, a los actores y tercero coadyuvante, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a las autoridades señaladas como responsables, así como a la Oficialía u órgano administrativo del Ayuntamiento, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas cuarenta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, quien fue el ponente, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-016/2011 y acumulado, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente, y Ponente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del nueve de diciembre de dos mil once, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-019/2011 al diverso TEEM-JIN-016/2011, por ser éste el presentado en primer término. Por tanto, agréguese copia certificada de esta ejecutoria al expediente citado. **SEGUNDO. Se confirma** la entrega de la constancia de mayoría al ciudadano J. Mario Palomarez León, como síndico propietario electo del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, postulado por la Coalición *Michoacán Nos Une*, que le fue entregada por el Consejo Municipal de la referida localidad el dieciséis de noviembre del año en curso.", la cual consta de 14 fojas, incluida la presente. Conste.-----